



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340325881



27-06-2012



Bogotá, D.C.

Señor
FELIPE HOLGUÍN PEÑA
Calle 59 C Sur 51 50
Bogotá

Asunto: Tránsito – Registro minicargador.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-035266-2, donde solicita concepto relacionado con el Registro de un Minicargador ante el organismo de tránsito. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que en materia de tránsito terrestre automotor, el Código Nacional de Tránsito, define:

“Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público”. (Negritas fuera del texto)

Ahora, el Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, (antitrámites), en relación con el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, señala que el responsable de su inscripción es el Ministerio de Transporte, ente que expedirá la respectiva tarjeta de registro. Y que dicho registro se realizará ante este mismo Ministerio o ante quien este delegue y tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país y que **sus fines serán estadísticos**. Igualmente preceptúa que este Ministerio, reglamentará el procedimiento a seguir para que los propietarios y o poseedores de esta categoría de equipos, realicen el proceso de inscripción de registro. Y respecto de los vehículos de ésta categoría existentes con anterioridad a la expedición del precitado decreto ley, señala que su inscripción es voluntaria.

La Circular MT No. 20124000049191 del 7 de febrero del año en curso, frente al Registro de maquinaria agrícola industrial y de **construcción autopropulsada**, señala que los Organismos de Tránsito **no podrán realizar ningún trámite** referente al registro de esta maquinaria por carecer de competencia para el efecto. Igualmente establece que éste Ministerio expedirá la reglamentación respectiva con alcance a lo establecido en el Decreto 019 de 2012 y que dicho registro debe llevarse por el Ministerio de Transporte o quien este delegue y que **solo tiene fines estadísticos**.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340325881



27-06-2012



Por todo lo anterior y respecto a su inquietud es preciso concluir que en la actualidad, el desplazamiento de los vehículos que no fueron registrados está restringido a los lugares no abiertos al público y en las vías públicas y privadas abiertas al público deben ser trasladados en camabajas.

En estos términos se da respuesta a su inquietud.

Cordialmente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica